



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Proceso : 11001-33-42-052-2016-00657-00
Demandante : **Margarita Becerra Barreto**
Demandado : **Administradora Colombiana de Pensiones,
Colpensiones**
Asunto : **Auto que fija fecha y hora para audiencia de
conciliación (Art.192) del CPACA**

Encontrándose el proceso del epígrafe pendiente de proveer, evidencia el Despacho que dentro del término legal los mandatarios de los extremos procesales, mediante escritos radicado en la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos los días 29 de septiembre de 2017 (fls.140-143) y 2 de octubre de 2017 (fls.145-148), las partes sustentaron los recursos de apelación contra la sentencia proferida por este Juzgado el 18 de septiembre de 2017 (fls.119-133).

Teniendo en cuenta que el recurso referido es interpuesto contra una sentencia condenatoria, el Juzgado de conformidad con lo dispuesto por el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo fijará fecha y hora para llevar a cabo audiencia de conciliación, advirtiendo que la asistencia de los apoderados de las partes procesales es obligatoria.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE

Fijar para el veintidós (22) de noviembre de dos mil diecisiete (2017) a las 8:30 a.m. para llevar a cabo la celebración de la audiencia de conciliación de la que trata el artículo 192 del CPACA, advirtiendo que la asistencia de los apoderados de las partes procesales es de obligatorio cumplimiento.

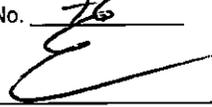
Notifíquese y cúmplase,

Angélica A. Sandoval A.
ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Hoy doce (26) de octubre de 2017 se notifica el auto anterior por
anotación en el ESTADO No. 26



ERVIN ROMERO OSUNA
Secretario



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Proceso: 110013342-052-2017-00006-00
Demandante: DANIEL BLANCO VARGAS
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL
Asunto: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Auto que fija fecha de audiencia inicial

Encontrándose el proceso de la referencia pendiente de proveer, se advierte que mediante providencia del 7 de febrero de 2017, este Despacho resolvió admitir la demanda de la referencia (Fis. 42 a 45).

De otro lado, de las documentales obrantes en el expediente se observa que el apoderado de la parte actora realizó la respectiva consignación de gastos ordinarios del proceso (Fl. 50), conforme lo señalado en el admisorio del libelo demandatorio y que notificada a la parte demandada, presentó escrito de contestación de la demanda, por fuera del término legal.

Así las cosas, vencido el término para la contestación de la demanda y del traslado de las excepciones, procede este Despacho a fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del CPACA, a la cual deberán asistir obligatoriamente los apoderados de las partes procesales, so pena de dar aplicación a la sanción de que trata el numeral 4º ibídem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: Fijar el día veintidós (22) de noviembre de dos mil diecisiete (2017) a las 10:00 a.m., para llevar a cabo la celebración de la audiencia inicial dentro del sub-lite, conforme lo expuesto, advirtiendo que la asistencia de los apoderados de las partes a la diligencia señalada, es de carácter obligatorio.

SEGUNDO: Requerir a la parte demandada con el fin que de ponga en consideración del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, las pretensiones de la parte actora (numeral 8º del artículo 180 del CPACA) previo a la realización de la diligencia referida, además de recordarle que es su deber allegar el expediente administrativo de la parte actora, conforme lo señala el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

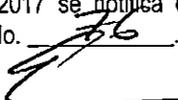
TERCERO: Reconocer personería a la abogada Irma Catherine Guío Camargo identificada con cedula de ciudadanía 1.026.288 de Bogotá D.C. y portadora de la Tarjeta Profesional No. 276.424 del C.S. de la J. para representar a la parte demandada en los términos y para los efectos del poder conferido (Fl.81).

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA

Juez

99

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.</p> <p>-SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy 26 de octubre de 2017 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>76</u></p> <p> ERVIN ROMERO OSUNA Secretario</p>



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Proceso : 11001-33-42-052-2016-00293-00
Demandante : José Eduardo Machuca Murcia
Demandado : Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional,
CASUR
Asunto : Auto que fija fecha y hora para audiencia de
conciliación (Art.192) del CPACA

Encontrándose el proceso del epígrafe pendiente de proveer, evidencia el Despacho que dentro del término legal los mandatarios de los extremos procesales, mediante escritos radicado en la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos el día 5 de octubre de 2017 (fls.92-94), la parte demandada sustentó el recurso de apelación contra la sentencia proferida por este Juzgado el 21 de septiembre de 2017 (fls.78-85).

Teniendo en cuenta que el recurso referido es interpuesto contra una sentencia condenatoria, el Juzgado de conformidad con lo dispuesto por el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo fijará fecha y hora para llevar a cabo audiencia de conciliación, advirtiendo que la asistencia de los apoderados de las partes procesales es obligatoria.

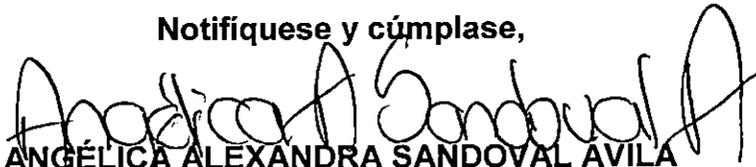
En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE

Fijar para el veintidós (22) de noviembre de dos mil diecisiete (2017) a las 8:45 a.m. para llevar a cabo la celebración de la audiencia de conciliación de la que trata el artículo 192 del CPACA, advirtiendo que la asistencia de los apoderados de las partes procesales es de obligatorio cumplimiento.

Notifíquese y cúmplase,

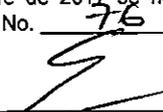
yy


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA

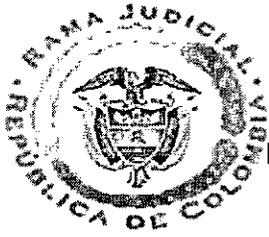
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Hoy doce (26) de octubre de 2017 se notifica el auto anterior por
anotación en el ESTADO No. 76



ERVIN ROMERO OSUNA
Secretario



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÀ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Proceso : **11001-33-42-052-2016-00390-00**
Demandante : **María Lucila Herrera Ortíz**
Demandado : **Administradora Colombiana de Pensiones –
COLPENSIONES**
Asunto : **Auto que fija fecha y hora para audiencia de
conciliación (Art.192) del CPACA**

Encontrándose el proceso del epígrafe pendiente de proveer, evidencia el Despacho que dentro del término legal el mandatario de la entidad accionada, mediante escrito radicado en la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos el día 29 de septiembre de 2017 (fls.140-152), sustentó recurso de apelación contra la sentencia proferida por este Juzgado el 25 de septiembre de 2017 dentro de la audiencia inicial del asunto (fls.96-134).

Teniendo en cuenta que el recurso referido es interpuesto contra una sentencia condenatoria, el Juzgado de conformidad con lo dispuesto por el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo fijará fecha y hora para llevar a cabo audiencia de conciliación, advirtiendo que la asistencia de los apoderados de las partes procesales es obligatoria.

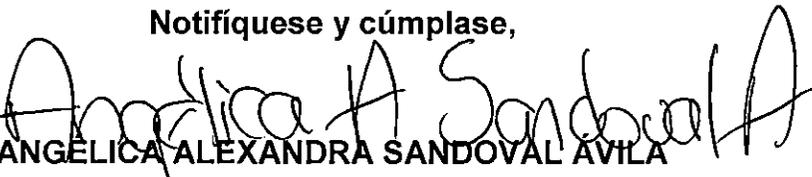
En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE

Fijar para el dieciséis (16) de noviembre de dos mil diecisiete (2017) a las 9:30 a.m. para llevar a cabo la celebración de la audiencia de conciliación de la que trata el artículo 192 del CPACA, advirtiendo que la asistencia de los apoderados de las partes procesales es obligatoria.

Notifíquese y cúmplase,

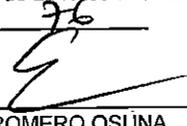
S.A


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Hoy veintiséis (26) de octubre de 2017 se notifica el auto anterior por
anotación en el ESTADO No. 76



ERVIN ROMERO OSUNA
Secretario



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Proceso: 110013342-052-2016-00623-00
Demandante: MARÍA DEL CARMEN OCHOA
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES
Asunto: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – corre traslado
de documentales.

Advierte el Juzgado que mediante auto proferido en audiencia inicial llevada a cabo el 11 de septiembre de 2017, se requirió a la DIAN para que arrimara al plenario certificado en el cual se señalara el origen legal y la naturaleza jurídica del factor denominado “*factor nacional*” que devengó la accionante en actividad.

La entidad requerida mediante memorial radicado ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá el 17 de octubre de 2017 (fl.113) dio cumplimiento a lo solicitado.

En ese orden de ideas, se pone en conocimiento de las partes procesales, el certificado visible a folios 113 del expediente, para los fines que consideren pertinentes por el término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia.

Una vez vencido el término anterior, Por secretaría ingrésese el proceso al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

Por otra parte, a folio 108 del expediente obra renuncia de poder radicada por el apoderado de la entidad accionada, la cual acompaña con el escrito en el cual le hizo saber a su poderdante tal decisión junto con los procesos que se encontraban a su cargo dentro del cual figura el de la referencia.

Así las cosas, al cumplir el mencionado escrito con los requisitos exigidos por el artículo 76 del Código General del Proceso aplicable al asunto por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, el Juzgado aceptará la renuncia del poder presentado por el referido abogado.

Por lo anterior, se exhorta a la demandada para que designe un nuevo apoderado que represente y defienda sus intereses dentro del presente litigio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE

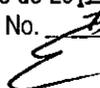
PRIMERO: Poner en conocimiento de las partes procesales, el certificado visible a folio 113, para los fines que consideren pertinentes por el término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia.

SEGUNDO: Aceptar la renuncia de poder presentada por el doctor Efraín Armando López Amaris identificado con cedula de ciudadanía 1.082.967.276 y portador de la Tarjeta Profesional No. 285.907 del C. S. de la J, conforme lo expuesto.

Notifíquese y cúmplase,

ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA
Juez

S.A.

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy veintiséis (26) de octubre de 2017 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>76</u>.</p> <p> ERVIN ROMERO OSUNA Secretario</p>
--



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Proceso : **11001-33-42-052-2016-00329-00**
Demandante : **Marcelino Lara Pedraza**
Demandado : **Administradora Colombiana de Pensiones –
COLPENSIONES**
Asunto : **Auto que fija fecha y hora para audiencia de
conciliación (Art.192) del CPACA**

Encontrándose el proceso del epígrafe pendiente de proveer, evidencia el Despacho que dentro del término legal el mandatario de la entidad accionada, mediante escrito radicado en la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos el día 10 de octubre de 2017 (fls.141-146), sustentó recurso de apelación contra la sentencia proferida por este Juzgado el 29 de septiembre de 2017 dentro de la audiencia inicial del asunto (fls.110-136).

Teniendo en cuenta que el recurso referido es interpuesto contra una sentencia condenatoria, el Juzgado de conformidad con lo dispuesto por el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo fijará fecha y hora para llevar a cabo audiencia de conciliación, advirtiendo que la asistencia de los apoderados de las partes procesales es obligatoria.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE

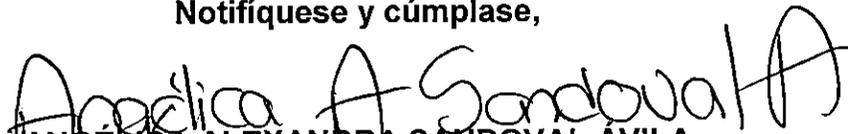
PRIMERO: Fijar para el dieciséis (16) de noviembre de dos mil diecisiete (2017) a las 9:45 a.m. para llevar a cabo la celebración de la audiencia de conciliación de la que trata el artículo 192 del CPACA, advirtiendo que la asistencia de los apoderados de las partes procesales es obligatoria.

SEGUNDO: Reconocer personería al abogado David Felipe Sierra Rivera identificado con cedula de ciudadanía No. 1.018.419.743 de Bogotá y portador de la tarjeta profesional No. 223.020 del C. S. de la J. para representar a la entidad

accionada de conformidad a las facultades otorgadas en el poder obrante a folio 146 del plenario.

Notifíquese y cúmplase,

S.A


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA

Juez

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy veintiséis (26) de octubre de 2017 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>76</u></p> <p></p> <p>_____ ERVIN ROMERO OSUNA Secretario</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veinticinco (25) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Proceso: 110013342-052-2016-00720-00
Demandante: MARTHA AMANDA SUESCUN MELO
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Asunto: Rechaza recurso de apelación

Advierte el Despacho que aun cuando la mandataria de la parte actora presentó recurso de apelación en contra de la sentencia proferida por este Juzgado el 25 de septiembre de 2017 (fls.158-181), lo cierto es que el mismo no fue sustentado de manera oportuna.

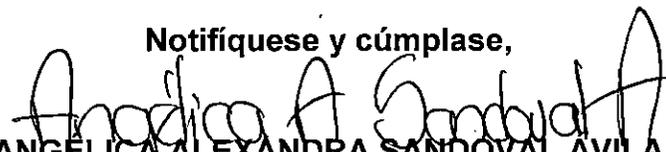
En virtud de lo anterior, se colige que el aludido recurso no cumple con uno de los requisitos previstos en el numeral 1º del art. 247 del CPACA, en consecuencia el mismo tendrá que ser rechazado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE

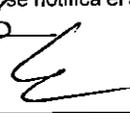
RECHAZAR el recurso de apelación impetrado por el extremo activo en contra de la sentencia proferida en el asunto de la referencia, el 25 de septiembre de 2017, dejando así en firme la referida providencia.

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

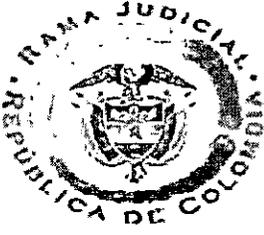
JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 26 de octubre de 2017 se notifica el auto anterior por anotación en
el ESTADO No. 76



ERVIN ROMERO OSUNA
Secretario

S.A.



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Proceso: **11001-33-42-052-2017-00369-00**

Demandante: **Yenny Cristina Delgado Prieto**

Demandado: **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FONPREMAG**

Asunto: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Auto que ordena remitir el expediente**

Advierte el Despacho que mediante providencia del 6 de septiembre de 2017 (fl.160), el Juzgado Once Laboral del Circuito de Bogotá, ordenó remitir el expediente a los Juzgados Administrativos de esta ciudad.

Surtido el reparto, el expediente fue asignado a este Juzgado el 12 de septiembre de 2017 conforme se observa a folio 163.

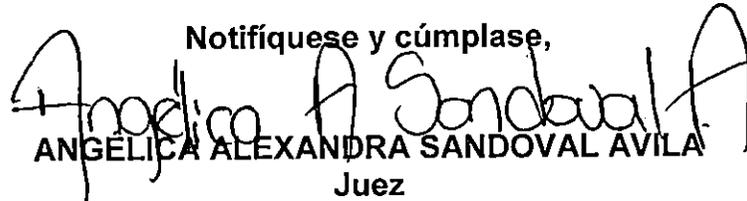
El Juzgado Once Laboral del Circuito de Bogotá, remitió a este Despacho a través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos el 5 de octubre de 2017 escrito por medio del cual el accionante interpone recurso de apelación en contra de la providencia del 6 de septiembre del año en curso por medio del cual la Jurisdicción Ordinaria Laboral ordenó remitir el expediente a esta Jurisdicción (fis.165 a 166)

En ese orden de ideas, al encontrarse pendiente el expediente del epígrafe de una actuación procesal de competencia de la Jurisdicción Laboral, el Despacho ordena que por Secretaría se devuelva el plenario al Juzgado Once Laboral del Circuito de Bogotá D.C., para que adelante las actuaciones pertinentes.

Por lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Dos Administrativo del Circuito de Bogotá, D.C.

RESUELVE:

PRIMERO: Por Secretaría, **DEVOLVER** el proceso de la referencia al Juzgado Once Laboral del Circuito de Bogotá D.C., dejando las constancias de rigor, según lo expuesto.

Notifíquese y cúmplase,

ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA
Juez

S.A

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy 26 de octubre de 2017 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>76</u></p> <p> _____ ERVIN ROMERO OSUNA Secretario</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veinticinco (25) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Proceso:	110013335-013-2016-00231-00
Demandante:	DORA MARÍA CLAVIJO BARACALDO
Demandado:	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP
Asunto:	Libra mandamiento de pago

Atendiendo a la documental que antecede, resulta imperioso obedecer y cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la providencia del 11 de mayo de 2017, mediante la cual, fue revocado el auto proferido el 20 de septiembre de 2016 en el que se negó el mandamiento de pago deprecado en el asunto de la referencia.

En virtud de lo anterior, procede el Despacho a decidir sobre la orden de pago solicitada por la señora CLAVIJO BARACALDO en contra de la UGPP, como quiera que mediante apoderado especial formuló demanda de ejecutiva laboral, a efectos de que se ordenara en su favor, el pago de los intereses moratorios derivados de la sentencia proferida por el Juzgado 4º Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá el 1º de junio de 2009, confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda –Subsección “D” el día 20 de mayo de 2010, dentro del proceso que cursó bajo la radicación No. 013 - 2007 - 146.

Acorde con lo anterior, señala el extremo ejecutante que la cuantía de tales intereses asciende a la suma de \$25.611.871.00, la cual aduce, debe ser indexada desde la fecha en que se incluyó en nómina el valor producto de las aludidas sentencias y hasta que se verifique el pago respectivo.

Fundamentos fácticos

Como fundamento de sus pretensiones señaló que mediante el fallo de primera instancia, el Juzgado accedió a sus pretensiones y además dispuso que los

intereses se reconocerían conforme a lo dispuesto en el art. 177 del CCA, decisión que quedó ejecutoriada al ser confirmada por el superior, por lo que el 10 de julio de 2010 solicitó ante la accionada el cumplimiento de la sentencia.

Posteriormente mediante la Resolución No. UGM 015695 del 28 de octubre de 2011, en cumplimiento de las providencias mencionadas reliquidó la pensión de vejez de la accionante cuyas diferencias fueron incluidas en la nómina de septiembre de 2012, sin embargo no canceló lo relacionado con los intereses moratorios, causados entre la fecha de ejecutoria de tales decisiones, que reclama desde el 9 de junio de 2010 y el 31 de agosto de 2012, cuando fueron incluidos en nómina los valores derivados de la mencionada condena.

Como pruebas jurídicamente relevantes se aportan:

- Primera copia autentica de las sentencias proferidas, por el Juzgado 4º Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá el 1º de julio de 2009 y por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda –Subsección “D” el día 20 de mayo de 2010, dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del derecho que cursó bajo la radicación No. 013 - 2007 – 146, junto con la respectiva constancia de ejecutoria (fls. 11 a 40).
- Solicitud de cumplimiento del fallo, radicada el 8 de julio de 2010 ante el Patrimonio Autónomo BUEN FUTURO (fls. 42 y 43).
- Copia auténtica de la Resolución UGM 015695 del 28 de octubre de 2011, expedida por CAJANAL EICE EN LIQUIDACIÓN (fls. 47 a 53).
- Liquidación de indexación elaborada por la ejecutada (fls. 56 a 60)
- Liquidación de intereses elaborada por el extremo actor (fl. 61).

CONSIDERACIONES

Como quiera que la parte actora pretende el pago de una obligación presuntamente contenida en las sentencias proferidas dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del derecho que cursó bajo la radicación No. 013 - 2007 - 146, resulta oportuno memorar que al tenor de lo dispuesto en el art. 155 del CPACA (num. 7º), estos Juzgados son competentes para conocer de procesos ejecutivos

112

cuando la cuantía no exceda 1500 S. M. L. M. V. por lo que este Despacho, en principio, ostenta competencia para resolver sobre sus pedimentos.

Ahora bien, los art. 422 y 430 del CGP en torno al asunto que nos ocupa, prevén:

"ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.

"(...)

"ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal." (Subrayas fuera de texto)

Así mismo, el art. 297 del CPACA señala, "Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

"1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias."

Bajo la anterior perspectiva normativa, se hace necesario entrar a determinar si las sentencias proferidas en primera y segunda instancia dentro del proceso con radicado No. 013 - 2007 - 146, en efecto constituyen título ejecutivo respecto de las sumas reclamadas por el extremo actor, en contra de la entidad demandada.

Para tal efecto, se observa que en la parte resolutive de la misma el Juzgado de conocimiento, además de declarar la nulidad de un acto administrativo, y de ordenar a la ejecutada reliquidar la pensión de jubilación de la accionante, mediante el numeral 4º dispuso:

"CUARTO: La CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL – CAJANAL-, dará cumplimiento al presente fallo dentro de los términos previstos en el artículo 176 del C.C.A., en concordancia con lo establecido en el artículo 177 ibídem".

Adicionalmente, tras surtir el trámite de apelación pertinente, el *Ad Quem* confirmó el fallo de primer grado, luego la decisión antes transcrita se mantuvo incólume, quedando así en firme y ejecutoriada.

113

Así las cosas, vale precisar que las aludidas providencias, son el documento objeto de recaudo y por tanto la decisión que se adopte dentro de la presente ejecución, deberá limitarse a los disposiciones y parámetros establecidos en dicho fallo.

En virtud de lo anterior, como quiera que en el inciso 5° del art. 177 en cita prevé que las cantidades líquidas reconocidas en las sentencias devengarán intereses comerciales moratorios, sin que de la documental aportada se pueda extraer que los mismos fueron reconocidos y menos cancelados por la entidad UGPP, se concluye con facilidad que las mismas sí contienen una obligación clara y expresa a favor de la ejecutante y a cargo de la mencionada Unidad, quien no sobra recordar, asumió la atención de los usuarios, así como la carga prestacional que ostentaba la extinta CAJANAL EICE.

Consecuente con lo anterior, solamente resta verificar la exigibilidad del monto reclamado por concepto de tales intereses, los cuales en efecto serán calculados sobre la suma \$36.797.145.84, que corresponde al Total de las mesadas atrasadas indexadas a la fecha de ejecutora, conforme a la liquidación que obra a folios 56 a 60 del expediente, base que vale decir, presentó incrementos mensuales, correspondientes a las diferencias que se causaron desde la aludida fecha de ejecutoria hasta la fecha efectiva de pago.

Ahora bien, resulta necesario señalar que el proceso ordinario dentro del cual se emitió la condena objeto de ejecución, fue instaurado y fallado en vigencia del CCA, razón por la cual se concluye que su cumplimiento se encuentra incurso en el régimen de transición consagrado en el art. 308 del último de ellos, el cual señaló:

"ARTÍCULO 308. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN Y VIGENCIA. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior." (Subrayas fuera de texto)

Acorde con lo anterior y teniendo en cuenta las previsiones del art. 177 del CCA, se observa que la causación de intereses fue continua como quiera que el actor solicitó su cumplimiento el 8 de julio de 2010¹, no obstante, respecto de la tasa de interés

¹ Como se observa a folio 42 del expediente.

sobre la cual deben liquidarse los intereses causados, se pronunció la Sala de Consulta del Consejo de Estado, en los siguientes términos:

"La tasa de mora aplicable para créditos judicialmente reconocidos en sentencias condenatorias y conciliaciones debidamente aprobadas por la jurisdicción es la vigente al momento en que se incurre en mora en el pago de las obligaciones dinerarias derivadas de aquellas. En consecuencia, cuando una entidad estatal deba dar cumplimiento a una sentencia proferida o conciliación aprobada con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011 (julio 2 de 2012), pero cuya demanda fue interpuesta con anterioridad a esta, debe liquidar el pago con intereses moratorios de acuerdo con las disposiciones de la Ley 1437 de 2011. Igualmente, si el incumplimiento de la referida obligación se inicia antes del tránsito de legislación y se prolonga durante la vigencia de la nueva ley, la pena, esto es, el pago de intereses moratorios, deberá imponerse y liquidarse por separado lo correspondiente a una y otra ley"². (Subrayas fuera de texto)

Bajo la anterior postura, se advierte que los réditos aquí reclamados, no podían liquidarse en su totalidad con base en la tasa certificada por la superintendencia financiera, como lo hizo el ejecutante, sino después de la fecha de ejecutoria, o la aquí reclamada que es posterior (9 de junio de 2010) hasta cuando entró en vigencia el CPACA (2 de julio de 2012), fecha a partir de la cual, los intereses podían calcularse con base en la tasa equivalente al DTF.

Extractando las anteriores consideraciones, resulta forzoso concluir que los intereses moratorios reclamados habrán de liquidarse sobre la suma de \$36.797.145.84, a la tasa comercial desde el 9 de junio de 2010 hasta el 2 de julio de 2012, fecha a partir de la cual se deben calcular a una tasa equivalente al DTF, ello hasta que se incluyó en nómina el pago pertinente, esto es el 31 de agosto de 2012.

Los anteriores parámetros, fueron tenidos en cuenta en la liquidación adjunta elaborada por el Despacho y que hace parte integral de la presente providencia, conforme a la cual, los intereses moratorios en realidad ascienden a la suma de \$23.199.285.66, por ende será esta la suma por la que se libre el mandamiento de pago, teniendo en cuenta las previsiones del art. 430 del CGP.

Adicionalmente, por considerarlo procedente se ordenará que dicha suma, sea actualizada desde el 1º de septiembre de 2012, hasta la fecha en que se haga efectivo su pago.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

² Concepto con Número Único: 11001-03-06-000-2013-00517-00, 29 de abril de 2014, Rad. Interno: 2184.

LL5

RESUELVE

PRIMERO: Obedézcase y Cúmplase, lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en providencia del 11 de mayo de 2017.

SEGUNDO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral en favor de la señora DORA MARÍA CLAVIJO BARACALDO en contra del UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, para que dentro del término de CINCO (5) días siguientes a la fecha en que se les notifique este proveído³, PAGUE las siguientes sumas de dinero:

- a. \$23.199.285.66 por concepto de los intereses moratorios consagrados en el art. 177 del CCA, reconocidos y ordenados mediante la sentencia proferida por el Juzgado 4º Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá el 1º de julio de 2009, confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda –Subsección “D” el día 20 de mayo de 2010, dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del derecho que cursó bajo la radicación No. 013 - 2007 - 146, cuya primera copia autentica con constancia de ejecutoria se allegó como base de recaudo.
- b. Por el valor que arroje la indexación o actualización de la suma referida en el numeral anterior, desde el 31 de septiembre de 2012, hasta la fecha en que se materialice el pago de la obligación.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente al representante Legal de la UGPP o a quien haga sus veces o haya delegado para tal efecto, informándole que cuenta con el plazo establecido en el art. 442 del CGP para proponer las excepciones que en derecho corresponda.

CUARTO: NOTIFÍQUESE igualmente de manera personal al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

³ Conforme a las previsiones del art. 431 del C. G. del P.

416

QUINTO: En el término de cinco (5) días, la parte actora procederá a consignar en el Banco Agrario – cuenta de ahorros N° 4-0070-2-16744-0 a nombre del Juzgado Cincuenta y Dos Administrativo del Circuito de Bogotá., la suma de treinta mil pesos (\$30.000.00) M/CTE., para sufragar los gastos ordinarios del proceso (Acuerdo PSAA16-10458 de 2016). Es obligación exclusiva de la parte actora, realizar las diligencias pertinentes y efectuar los pagos que sean menester para la remisión de oficios, pago de fotocopias y demás gastos relacionados con la obtención de pruebas.

Se le advierte al demandante la carga procesal que le asiste de conformidad con lo reglado en el artículo 178 del CPACA.

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA
Juez

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy 26 de octubre de 2017 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>76</u></p> <p>_____ ERVIN ROMERO OSUNA Secretario</p>
--

MPV.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veinticinco (25) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Proceso: 110013342-052-2017-00158-00
Demandante: LUZ MARLENY FLOREZ MORENO
Demandado: COLPENSIONES
Asunto: Fija fecha - Audiencia Inicial

Encontrándose el proceso de la referencia pendiente de proveer, se advierte que mediante providencia del 12 de mayo de 2017, este Despacho resolvió admitir la demanda de la referencia (Fls. 61 a 64).

De otro lado, de las documentales obrantes en el expediente se observa que el apoderado de la parte actora realizó la respectiva consignación de gastos ordinarios del proceso (Fl. 66), conforme lo señalado en el admisorio de la demanda y que notificado el extremo pasivo, la entidad mencionada presentó escrito de contestación de la demanda (fls. 83 a 92).

Así las cosas, vencido el término de traslado de los medios exceptivos propuestos, procede este Despacho a fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del CPACA, a la cual deberán asistir obligatoriamente los apoderados de las partes procesales, so pena de dar aplicación a la sanción de que trata el numeral 4º *ibídem*.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE

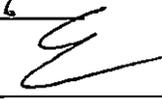
PRIMERO: Fijar el día siete (7) de noviembre de dos mil diecisiete (2017) a las 11:00 a.m., para llevar a cabo la celebración de la audiencia inicial dentro del *sub-lite*, conforme lo expuesto, advirtiendo que la asistencia de los apoderados de las partes a la diligencia señalada, es de carácter obligatorio.

SEGUNDO: Requerir a la parte demandada a efectos de que ponga en consideración del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, las pretensiones de la parte actora (numeral 8º del artículo 180 del CPACA) previo a la realización de la diligencia referida, además de recordarle que es su deber allegar el expediente administrativo de la parte actora, conforme lo señala el parágrafo 1º del artículo 175 *idem*.

TERCERO: Reconocer personería al abogado DAVID CAMILO BUSTOS CARRILLO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.019.010.887, portador de la T.P. No. 202.378 del C.S. de la J., para actuar en representación de la entidad demandada, conforme al poder de sustitución visible a folio 82, conferido por el abogado principal JOSÉ OCTAVIO ZULUAGA RODRÍGUEZ identificado con la cédula de ciudadanía 79.266.852 y portador de la T.P. No. 98.660 del C. S. de la J. a quien igualmente se le reconoce personería en los términos del poder que obra a folio 73.

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA
Juez

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy <u>26</u> de octubre de 2017 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>76</u></p> <p> _____ ERVIN ROMERO OSUNA Secretario</p>

MPV.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veinticinco (25) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Proceso: 110013335-704-2015-00014-00
Demandante: EDUARDO RAMÍREZ CEDANO
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y
Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -
UGPP
Asunto: Libra mandamiento de pago

Atendiendo a la documental que antecede, resulta imperioso obedecer y cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la providencia del 31 de marzo de 2017, mediante la cual, fue revocado el auto proferido el 7 de julio de 2016 en el que se negó el mandamiento de pago deprecado en el asunto de la referencia.

En virtud de lo anterior, procede el Despacho a decidir sobre la orden de pago solicitada por el señor RAMÍREZ CEDANO en contra de la UGPP, como quiera que mediante apoderado especial formuló demanda de ejecutiva laboral, a efectos de que se ordenara en su favor, el pago de los intereses moratorios derivados de la sentencia proferida por el Juzgado 4º Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá el 19 de junio de 2009, dentro del proceso que cursó bajo la radicación No. 2007 - 00418.

Así las cosas, señala el extremo ejecutante que la cuantía de tales intereses asciende a la suma de \$2.040.915.00, la cual aduce, debe ser indexada desde la fecha en que se incluyó en nómina el valor producto de las aludidas sentencias y hasta que se verifique el pago respectivo.

Fundamentos fácticos

Como fundamento de sus pretensiones señaló que mediante el fallo del 19 de junio de 2009, el Juzgado accedió a sus pretensiones y además dispuso que los intereses se reconocerían conforme a lo dispuesto en el art. 177 del CCA, decisión que quedó

ejecutoriada el 6 de julio de la misma anualidad, por lo que, según se extrae, el 10 de septiembre de 2009, solicitó ante la accionada el cumplimiento de la sentencia.

Posteriormente CAJANAL en liquidación, mediante la Resolución No. PAP 031215 del 23 de diciembre de 2010, en cumplimiento de la providencia mencionada reliquidó la pensión de vejez de la accionante cuyas diferencias fueron incluidas en la nómina de mayo de 2011, sin embargo no canceló lo relacionado con los intereses moratorios, causados entre la fecha de ejecutoria de tales decisiones (6 de julio de 2009) y el 31 de abril de 2011, cuando fueron incluidos en nómina los valores derivados de la mencionada condena.

Como pruebas jurídicamente relevantes se aportan:

- Primera copia autentica de la sentencia proferida por el Juzgado 4º Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá el 19 de junio de 2009, dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del derecho que cursó bajo la radicación No. No. 2007 - 00418, junto con la respectiva constancia de ejecutoria (fls. 42 a 56).
- Copia auténtica de la Resolución No. PAP 031215 del 23 de diciembre de 2010, expedida por CAJANAL EICE EN LIQUIDACIÓN (fls. 23 a 30).
- Liquidación de indexación elaborada por la ejecutada (fls. 34 a 35)
- Liquidación de intereses elaborada por el extremo actor (fl. 36).

CONSIDERACIONES

Como quiera que la parte actora pretende el pago de una obligación presuntamente contenida en la sentencia proferida dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del derecho que cursó bajo la radicación No. 2007 - 418, resulta oportuno memorar que al tenor de lo dispuesto en el art. 155 del CPACA (num. 7º), estos Juzgados son competentes para conocer de procesos ejecutivos cuando la cuantía no exceda 1500 S. M. L. M. V. por lo que este Despacho, en principio, ostenta competencia para resolver sobre sus pedimentos.

Ahora bien, los art. 422 y 430 del CGP en torno al asunto que nos ocupa, prevén:

“ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.

“(…)

“ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.” (Subrayas fuera de texto)

Así mismo, el art. 297 del CPACA señala, *“Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:*

“1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.”

Bajo la anterior perspectiva normativa, se hace necesario entrar a determinar si la sentencia proferida en primera instancia dentro del proceso con radicado No. 2007 - 00418, en efecto constituye título ejecutivo respecto de las sumas reclamadas por el extremo actor, en contra de la entidad demandada.

Para tal efecto, se observa que en la parte resolutive de la misma el Juzgado de conocimiento, además de declarar la nulidad de un acto administrativo, y de ordenar a la ejecutada reliquidar la pensión de jubilación del accionante, mediante el numeral 5º dispuso:

*“QUINTO: La demandada CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL, dará cumplimiento al presente fallo dentro de los términos previstos en el artículo 176 del C.C.A., en concordancia con lo establecido en el artículo 177 *ibidem*”.*

Decisión que ante la ausencia de recurso alguno, quedó en firme y ejecutoriada, la cual, vale precisar, es el documento objeto de recaudo y por tanto la decisión que se adopte dentro de la presente ejecución, deberá limitarse a las disposiciones y parámetros establecidos en dicho fallo.

En virtud de lo anterior, como quiera que en el inciso 5º del art. 177 en cita prevé que las cantidades líquidas reconocidas en las sentencias devengarán intereses comerciales moratorios, sin que de la documental aportada se pueda extraer que los mismos fueron reconocidos y menos cancelados por la entidad demandada, se concluye con facilidad que la misma sí contiene una obligación clara y expresa a favor de la ejecutante y a cargo de la UGPP, quien no sobra recordar, asumió la

atención de los usuarios, así como la carga prestacional que ostentaba la extinta CAJANAL EICE.

Consecuente con lo anterior, solamente resta verificar la exigibilidad del monto reclamado por concepto de tales intereses, los cuales en efecto serán calculados sobre la suma \$4.088.194.87, que corresponde al Total de las mesadas atrasadas indexadas a la fecha de ejecutoria, conforme a la liquidación que obra a folios 34 a 35 del expediente, base que vale decir, presentó incrementos mensuales, correspondientes a las diferencias que se causaron desde la aludida fecha de ejecutoria hasta la fecha efectiva de pago.

Ahora bien, resulta necesario señalar que el proceso ordinario dentro del cual se emitió la condena objeto de ejecución, fue instaurado y fallado en vigencia del CCA, al igual que su cumplimiento, razón por la cual se concluye que el mismo, debía ajustarse en su totalidad a las previsiones de tal codificación.

Acorde con lo anterior y teniendo en cuenta las previsiones del art. 177 del CCA, se observa que la causación de intereses fue continua como quiera que el actor solicitó su cumplimiento el 10 de septiembre de 2009¹, en consecuencia los réditos aquí reclamados, debía liquidarse en su totalidad con base en la tasa certificada por la superintendencia financiera.

Extractando las anteriores consideraciones, resulta forzoso concluir que los intereses moratorios reclamados habrán de liquidarse sobre la suma de \$4.088.194.87, a la tasa moratoria comercial desde el 7 de julio de 2009 hasta el 30 de abril de 2011, cuando se incluyó en nómina el pago pertinente.

Los anteriores parámetros, fueron tenidos en cuenta en la liquidación adjunta elaborada por el Despacho y que hace parte integral de la presente providencia, conforme a la cual, los intereses moratorios en realidad ascienden a la suma de \$2.015.139.00, por ende será esta la suma por la que se libre el mandamiento de pago, teniendo en cuenta las previsiones del art. 430 del CGP.

Adicionalmente, por considerarlo procedente se ordenará que dicha suma, sea actualizada desde el 1º de mayo de 2011, hasta la fecha en que se haga efectivo su pago.

¹ Según se extrae de la resolución de cumplimiento visible a folio 23 del expediente.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Obedézcase y Cúmplase, lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en providencia del 31 de marzo de 2017.

SEGUNDO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral en favor del señor EDUARDO RAMÍREZ CEDANO en contra del UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, para que dentro del término de CINCO (5) días siguientes a la fecha en que se les notifique este proveído², PAGUE las siguientes sumas de dinero:

- a. \$2.015.139.00 por concepto de los intereses moratorios consagrados en el art. 177 del CCA, reconocidos y ordenados mediante la sentencia proferida por el Juzgado 4º Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá el 19 de junio de 2009, dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del derecho que cursó bajo la radicación No. 2007 - 00418, cuya primera copia autentica con constancia de ejecutoria se allegó como base de recaudo.
- b. Por el valor que arroje la indexación o actualización de la suma referida en el numeral anterior, desde el 1º de mayo de 2011, hasta la fecha en que se materialice el pago de la obligación.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente al representante Legal de la UGPP o a quien haga sus veces o haya delegado para tal efecto, informándole que cuenta con el plazo establecido en el art. 442 del CGP para proponer las excepciones que en derecho corresponda.

CUARTO: NOTIFÍQUESE igualmente de manera personal al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

QUINTO: En el término de cinco (5) días, la parte actora procederá a consignar en el Banco Agrario – cuenta de ahorros N° 4-0070-2-16744-0 a nombre del Juzgado Cincuenta y Dos Administrativo del Circuito de Bogotá., la suma de treinta mil pesos

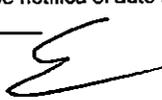
² Conforme a las previsiones del art. 431 del C. G. del P.

(\$30.000.00) M/CTE., para sufragar los gastos ordinarios del proceso (Acuerdo PSAA16-10458 de 2016). Es obligación exclusiva de la parte actora, realizar las diligencias pertinentes y efectuar los pagos que sean menester para la remisión de oficios, pago de fotocopias y demás gastos relacionados con la obtención de pruebas.

Se le advierte al demandante la carga procesal que le asiste de conformidad con lo reglado en el artículo 178 del CPACA.

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA
Juez

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy 26 de octubre de 2017 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>76</u></p> <p> ERVIN ROMERO OSUNA Secretario</p>
--

MPV.



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Proceso: 11001-33-42-052-2017-00387-00

Demandante: Jorge Enrique Gavilán Cortes

Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones -
COLPENSIONES

Asunto: Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Auto que
inadmite demanda

Encontrándose el asunto del epígrafe pendiente para considerar la admisión de la demanda el Despacho realiza las siguientes consideraciones:

DE LOS REQUISITOS PARA DEMANDAR

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el Título V, Capítulos I, II y III, consagra los requisitos para poder acceder a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, el contenido de la demanda, los anexos y términos de caducidad para cada uno de los medios de control.

Así, el artículo 161 del CPACA, consagra los requisitos de procedibilidad para poder ejercer el derecho de acción dentro de esta Jurisdicción que en tratándose del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en su numeral 2° establece que cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular y concreto debieron haberse interpuesto y decidido los recursos que de acuerdo con la Ley fueren obligatorios.¹

Sobre el recurso que es obligatorio su interposición el artículo 76 ibídem señala:

“ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

¹ “ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos: (...)

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios.”

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.”

(Negrillas fuera del texto original)

En ese orden de ideas, se tiene que cuando se demande un acto particular y concreto en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el actor debió haber interpuesto el recurso de apelación cuando el acto acusado consagró su procedencia.

Por otra parte, en tratándose de la individualización de las pretensiones, se tiene que si lo que se quiere es la nulidad de un acto administrativo debe individualizarse e identificarse con todas sus particularidades y que cuando dentro de una actuación administrativa se han proferido varias manifestaciones de la voluntad susceptibles de control de legalidad ante esta Jurisdicción se entenderá que al demandarse el primero de estos también lo estarán los demás que resolvieron los recursos interpuestos, ello de conformidad con lo expresado por el artículo 163 ibídem que reza:

***“ARTÍCULO 163. INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS PRETENSIONES.
Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron.***

Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda.” (Negrillas fuera del texto original)

En tal sentido, en caso de que existan diferentes actos administrativos en ocasión de una actuación administrativa compleja, bastará que el accionante demande el primer acto que le negó el derecho que pretende se le reconozca en sede judicial. No obstante, si dicho sujeto procesal opta por solicitar la nulidad de los demás actos deberá individualizarlos separadamente uno por uno, ya que si demanda, por ejemplo, sólo el acto que resolvió el recurso de apelación, sin realizarlo respecto al primer acto, conforme a las normas transcritas, esto llevara a una inadmisión de la demanda por no determinar con claridad y precisión la totalidad de los actos administrativos que resolvieron su situación jurídica.

DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

En el caso bajo estudio, el señor Jorge Enrique Gavilán Cortes, dentro del escrito de demanda solicita se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos: (i) Resolución No. GNR 256576 del 24 de agosto de 2015 mediante el cual se reconoció una pensión de jubilación al accionante, (ii) Resolución No. GNR 34413 del 28 de enero de 2017 mediante el cual se reliquido la pensión del actor y (iii) Resolución No. DIR 2982 del 6 de abril de 2017 mediante el cual se resolvió el recurso de apelación interpuesto contra el anterior acto administrativo.

Ahora bien, el artículo sexto de la parte resolutive de la Resolución No. GNR 256576 del 24 de agosto de 2015 dispuso que contra ella procedía el recurso de reposición y/o apelación, tal como se observa a folios 29 a 30 del expediente. No obstante, no obra constancia que el recurso de alzada haya sido interpuesto, recurso que conforme lo señalan los artículos 76 y 161 numeral 2° del CPACA es requisito de procedibilidad para acceder a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

En tal sentido, si el accionante insiste en demandar la Resolución No. GNR 256576 del 24 de agosto de 2015, deberá allegar al plenario el escrito de petición mediante el cual interpuso el recurso de apelación contra el mismo.

Sin embargo, se advierte que atendiendo la naturaleza de las pretensiones de la demanda, esto es el reajuste de una pensión de jubilación que de conformidad con el numeral c) del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, es factible de demandarse en cualquier tiempo, basta con que el sujeto activo demande las Resoluciones Nos. GNR 34413 del 28 de enero de 2017 y DIR 2982 del 6 de abril de 2017, actos administrativos que fueron los últimos que definieron su situación particular y concreta respecto a las pretensiones del medio de control del epígrafe, con base en lo establecido en el artículo 163 ibídem.

En ese orden de ideas, al no cumplirse con la totalidad de los requisitos para admitir la demanda, el Juzgado teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 171 del CPACA;

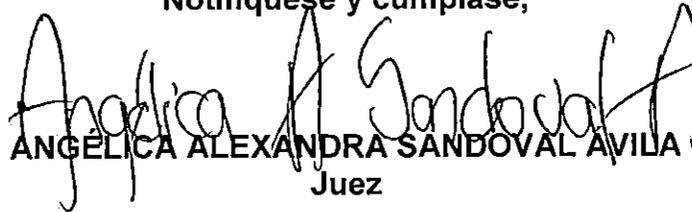
RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejercida a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por el señor **JORGE ENRIQUE GAVILÁN CORTES** contra la **Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES**, por

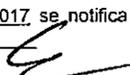
intermedio de apoderado judicial, para que en el término de diez (10) días², la subsane conforme lo expuesto en el presente proveído.

SEGUNDO: Reconocer personería a la abogada Luz Marina Guerrero Alvarado, identificada con cédula de ciudadanía núm. 41.665.271 de Bogotá, portadora de la Tarjeta Profesional núm. 37.972 del C. S. de la J., para representar a la entidad accionada en los términos y para los efectos del poder conferido (fls.1 a 2).

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

S.A

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-
Hoy 26 de octubre de 2017, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>76</u>
 ERVIN ROMERO OSUNA Secretario

² Artículo 170. Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Proceso **11001-33-42-052-2017-00383-00**
Demandante : **Nunila María Sastoque de Gaitán**
Demandado : **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo
Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y
Fiduciaria La Previsora S.A.**
Asunto : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Auto que
admite demanda**

Decide el Despacho sobre la admisibilidad de la demanda presentada por la señora Nunila María Sastoque de Gaitán contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

ANTECEDENTES

La señora Nunila María Sastoque de Gaitán a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho pretende la nulidad del acto ficto que surgió de la no contestación del escrito de petición radicado ante la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio el 23 de abril de 2009 en la cual se negó a la parte actora el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías.

CONSIDERACIONES

Competencia

En atención de lo reglado en el artículo 104 del CPACA el asunto de la referencia es del conocimiento de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, teniendo en cuenta que se pretende el reconocimiento y pago de unas acreencias laborales.

Además, teniendo en cuenta que el último lugar de prestación del servicio de la actora fue en la ciudad de Bogotá, tal cual se observa de la Resolución No. 006290

del 14 de noviembre de 2007, de lo que se colige que este Despacho es el competente para conocer del presente asunto en razón al territorio, de conformidad con el artículo 156 Numeral 3° del CPACA.

Conciliación prejudicial.

Teniendo en cuenta que en el tema bajo estudio es susceptible de conciliación la misma se llevó a cabo cumpliéndose el requisito previo reglado en el artículo 161 numeral 1° del CPACA (fls.16-18).

Conclusión del procedimiento administrativo.

La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, no profirió respuesta de fondo a la solicitud de la parte actora, conforme a lo expresado en la demanda. En tal sentido, se tiene que está concluida la actuación administrativa como presupuesto para acudir a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Oportunidad procesal.

El medio de control fue instaurado dentro de la oportunidad legal señalada en el numeral 1° literal d del artículo 164 del CPACA.

Por último se colige que la parte actora tiene capacidad para comparecer al proceso, que tiene interés en el mismo y que otorgó poder en debida forma como se advierte a folio 1, por lo que cumplidos los requisitos señalados con antelación y al encontrarse designadas las partes en debida forma, así como las pretensiones, hechos y omisiones, fundamentos de derecho, solicitud de pruebas, estimación razonada de la cuantía lugar y dirección de las partes como se ordena en el artículo 162 del CPACA y al haberse allegado los anexos correspondientes conforme el artículo 166 ibídem, el Juzgado dispondrá su admisión.

Por otra parte se ordena vincular a Fiduciaria La Previsora S.A. atendiendo que ella administra los recursos de los cuales se pagan las prestaciones sociales de los

docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio sujeto procesal que está demandando en el proceso del epígrafe.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- Admitir la demanda presentada por la señora **Nunila María Sastoque de Gaitán**, por intermedio de apoderado judicial en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio**.

SEGUNDO.- Vincular a la **Fiduciaria La Previsora S.A.** por tener interés en las resultas del proceso.

TERCERO.- Notificar personalmente el presente auto a la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio** y a la **Fiduciaria La Previsora S.A.** por conducto de sus representantes legales y/o a quienes estos funcionarios hayan delegado la facultad de recibir notificaciones y por estado electrónico a la parte actora.

CUARTO.- Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado según lo señalado en el artículo 612 del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA, en concordancia con el artículo 3º del Decreto 1365 de 2013, expedido por el Presidente de la República.

QUINTO.- Notificar personalmente al (a) Señor(a) Procurador(a) Judicial Delegado(a) ante este Despacho.

SEXTO.- En el término de cinco (5) días, la parte actora procederá a consignar en el Banco Agrario – cuenta de ahorros N° **4-0070-2-16744-0** a nombre del Juzgado Cincuenta y Dos Administrativo del Circuito de Bogotá., la suma de treinta mil pesos (\$30.000) M/CTE., para sufragar los gastos ordinarios del proceso (Acuerdo PSAA08-4650 de 2008). Es obligación exclusiva de la parte actora, realizar las diligencias

pertinentes y efectuar los pagos que sean menester para la remisión de oficios, pago de fotocopias y demás gastos relacionados con la obtención de pruebas.

Se le advierte a la demandante la carga procesal que le asiste de conformidad con lo reglado en el artículo 178 del CPACA.

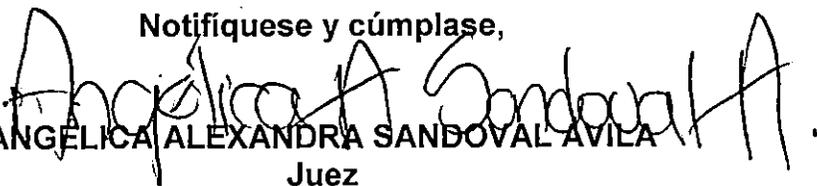
SÉPTIMO.- Por Secretaría cúmplase con lo señalado en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CPACA, en el sentido de dejar a disposición las copias de las demandas y anexos por el término común de veinticinco (25) días.

Cumplido lo anterior, córrase traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que tengan interés en el proceso, por el término de treinta (30) días (art. 172 CPACA), en el cual se deberá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención si lo considera.

La entidad deberá remitir los antecedentes de la actuación objeto del proceso que tenga en su poder, so pena de la aplicación del inciso tercero, párrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

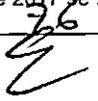
OCTAVO.- Reconocer personería al abogado Sergio Manzano Macías, identificado con cédula de ciudadanía 79'980.855 de Bogotá, portador de la Tarjeta Profesional No. 141.305 del C. S. de la J., para representar a la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido (fls.1-2).

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy veintiséis (26) de octubre de 2017 se notifica el auto anterior por
anotación en el ESTADO No. 26


ERVIN ROMERO OSUNA
Secretario



JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Proceso : **11001-33-42-052-2016-00470-00**

Demandante : **Wilmar Fabián Vásquez Tavera**

Demandado : **Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL**

Asunto : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho – auto fija
fecha para la audiencia inicial**

Encontrándose el proceso del epígrafe pendiente de proveer, advierte el Despacho que por providencia del 22 de septiembre de 2017 proferida dentro de la audiencia inicial del asunto, se decretó una prueba de oficio en el acápite de decisión de excepciones tal como se observa a folio 196 del expediente.

Allegado los documentos requeridos (fls.213 a 216), se hace necesario continuar con la audiencia inicial según los términos del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 a la cual deberán asistir obligatoriamente los apoderados de las partes procesales, so pena de dar aplicación al numeral 4º ibídem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: Fijar para el día dieciséis (16) de noviembre de dos mil diecisiete (2017) a las 3:30 p.m., para llevar a cabo la celebración de la audiencia inicial dentro del sub-lite en la Sala 18 de la Sede Judicial del CAN, conforme lo expuesto, advirtiendo que la asistencia de los apoderados de las partes a la diligencia señalada, es de carácter obligatorio.

SEGUNDO: Requerir a la autoridad accionada con el fin que ponga en consideración del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, las pretensiones de la parte actora (numeral 8º del artículo 180 del CPACA) previo a la realización de la diligencia referida, además de recordarle que es su deber allegar el expediente

administrativo del extremo activo conforme lo señala el parágrafo 1º del artículo 175
ibídem.

Notifíquese y Cúmplase.

Angélica A Sandoval A
ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA

Juez

S.A

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy veintiséis (26) de octubre de 2017 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>36</u></p> <p>_____ ERVIN ROMERO OSUNA Secretario</p>



JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÀ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Proceso : **11001-33-42-052-2017-00099-00**

Demandante : **María Ana Ramos Blanco**

Demandado : **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria La Previsora S.A.**

Asunto : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho – auto fija fecha para la audiencia inicial**

Encontrándose el proceso del epígrafe pendiente de proveer, advierte el Despacho que por providencia del 26 de abril de 2017, el Juzgado resolvió admitir la demanda de la referencia (fls.42-45).

De igual forma, se observa que el apoderado de la parte actora realizó la respectiva consignación de gastos ordinarios del proceso (fl.47), conforme lo señalado en el admisorio del libelo demandatorio y que notificadas las entidades accionadas, estas se abstuvieron de presentar contestación de la demanda dentro del término legal.

Así las cosas, vencido el término para la contestación de la demanda, procede este Despacho a fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del CPACA, en la cual deberá asistir obligatoriamente el apoderado del sujeto activo, so pena de dar aplicación al numeral 4º ibídem.

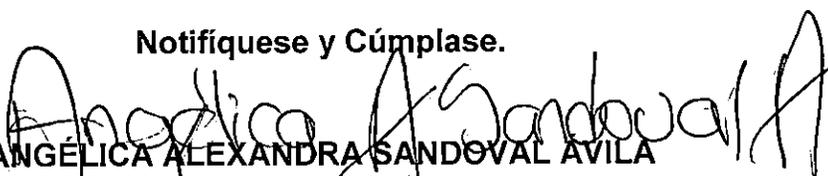
En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE

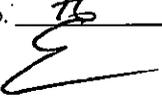
PRIMERO: Fijar para el día dieciséis (16) de noviembre de dos mil diecisiete (2017) a las 2:30 p.m., para llevar a cabo la celebración de la audiencia inicial dentro del sub-lite en la Sala 18 de la Sede Judicial del CAN, conforme lo expuesto, advirtiendo que la asistencia de los apoderados de las partes a la diligencia señalada, es de carácter obligatorio.

SEGUNDO: Requerir a la autoridad accionada con el fin que ponga en consideración del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, las pretensiones de la parte actora (numeral 8º del artículo 180 del CPACA) previo a la realización de la diligencia referida, además de recordarle que es su deber allegar el expediente administrativo del extremo activo conforme lo señala el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

Notifíquese y Cúmplase.


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

S.A

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy veintiséis (26) de octubre de 2017 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>76</u></p> <p> _____ ERVIN ROMERO OSUNA Secretario</p>



JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÀ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Proceso : **11001-33-42-052-2017-00079-00**

Demandante : **Carlos Arturo Nieto Montaña**

Demandado : **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria La Previsora S.A.**

Asunto : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho – auto fija fecha para la audiencia inicial**

Encontrándose el proceso del epígrafe pendiente de proveer, advierte el Despacho que por providencia del 26 de abril de 2017, el Juzgado resolvió admitir la demanda de la referencia (fls.104-107).

De igual forma, se observa que el apoderado de la parte actora realizó la respectiva consignación de gastos ordinarios del proceso (fl.109), conforme lo señalado en el admisorio del libelo demandatorio y que notificadas las entidades accionadas, estas se abstuvieron de presentar contestación de la demanda dentro del término legal.

Así las cosas, vencido el término para la contestación de la demanda, procede este Despacho a fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del CPACA, en la cual deberá asistir obligatoriamente el apoderado del sujeto activo, so pena de dar aplicación al numeral 4º ibídem.

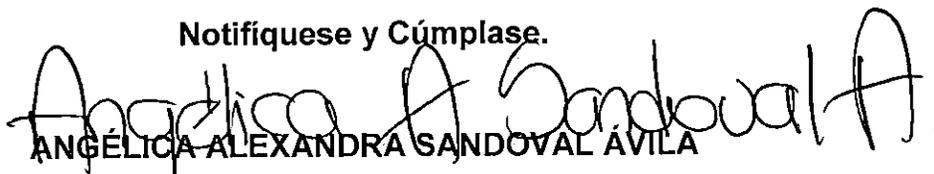
En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: Fijar para el día dieciséis (16) de noviembre de dos mil diecisiete (2017) a las 2:30 p.m., para llevar a cabo la celebración de la audiencia inicial dentro del sub-lite en la Sala 18 de la Sede Judicial del CAN, conforme lo expuesto, advirtiendo que la asistencia de los apoderados de las partes a la diligencia señalada, es de carácter obligatorio.

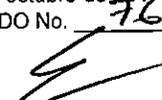
SEGUNDO: Requerir a la autoridad accionada con el fin que ponga en consideración del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, las pretensiones de la parte actora (numeral 8º del artículo 180 del CPACA) previo a la realización de la diligencia referida; además de recordarle que es su deber allegar el expediente administrativo del extremo activo conforme lo señala el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

Notifíquese y Cúmplase.


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA

Juez

S.A

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy veintiséis (26) de octubre de 2017 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>76</u></p> <p> _____ ERVIN ROMERO OSUNA Secretario</p>



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÀ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Proceso: 11001-33-42-052-2017-00277-00
Demandante: JUAN DE DIOS SIERRA PIMIENTO
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
EJÉRCITO NACIONAL
Asunto: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Requiere por
segunda y última vez a la parte actora

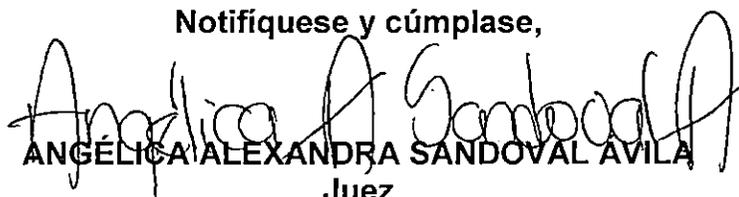
Mediante auto del 2 de agosto del 2017, el Despacho admitió la demanda de la referencia y ordenó a la parte actora consignar la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000.00), para los gastos ordinarios del proceso a órdenes de este Juzgado, sin que a la fecha dicha obligación se haya cumplido por parte del demandante.

Así las cosas, en virtud de lo dispuesto en el artículo 103 de la ley 1437 de 2011, según el cual, quien acuda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, estará en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias en dicho estatuto, este Despacho;

RESUELVE

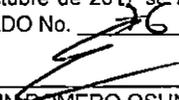
Requerir por segunda y última vez a la parte demandante para que en el término de quince (15) días, siguientes a la fecha de notificación del presente proveído, de cumplimiento a lo dispuesto en la providencia citada, en el sentido de consignar la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000.00), para los gastos ordinarios del proceso, en la cuenta de este Juzgado, con el fin de realizar las respectivas notificaciones, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy veintiséis (26) de octubre de 2017 se notifica el auto anterior
por anotación en el ESTADO No. 26



ERVIN ROMERO OSUNA
Secretario



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Proceso: 110013342-052-2016-00605-00
Demandante: JAIRO ALEXANDER GARCÍA CAMARGO
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
EJÉRCITO NACIONAL
Asunto: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – corre traslado
de documentales.

Advierte el Juzgado que mediante auto proferido en audiencia inicial llevada a cabo el 31 de agosto de 2017, se requirió a la Oficina de Atención del Usuario y a la Dirección Personal del Ejército Nacional, para que arrimaran al plenario certificado en el cual se especifique las fechas en las cuales prestó sus servicios como soldado voluntario y profesional a la entidad demandada.

El sujeto pasivo mediante memorial radicado ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá el 2 de octubre de 2017 (fl.78) dio cumplimiento al anterior requerimiento (fl.79).

En ese orden de ideas, se pone en conocimiento de las partes procesales, el certificado visible a folios 79 del expediente, para los fines que consideren pertinentes por el término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia.

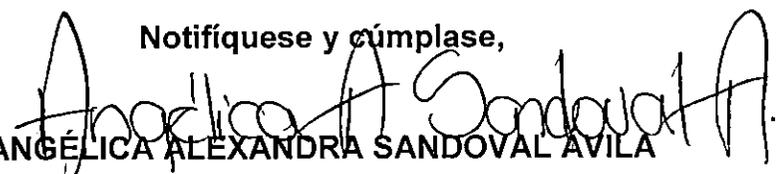
Una vez vencido el término anterior, Por secretaría ingrésese el proceso al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: Poner en conocimiento de las partes procesales, el certificado visible a folio 79 del expediente, para los fines que consideren pertinentes por el término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia.

SEGUNDO: Una vez vencido el término indicado en el numeral anterior, por secretaría ingrésele el proceso al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

Notifíquese y cúmplase,

ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

S.A.

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy veintiséis (26) de octubre de 2017 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>76</u>.</p> <p> _____ ERVIN ROMERO OSUNA Secretario</p>
--



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

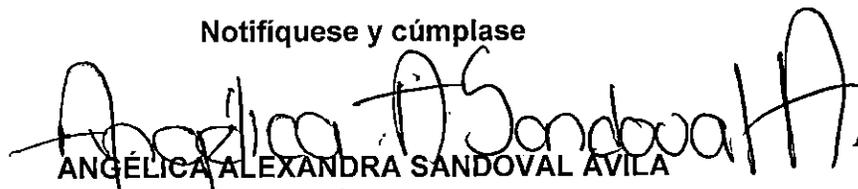
Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Proceso : **11001-33-42-052-2016-00128-00**
Demandante : **Gustavo de la Trinidad Rodríguez Machuca**
Demandado : **Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional**
Asunto : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho - obedece y cumple lo decidido por el Tribunal**

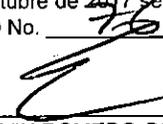
Obedézcase y cúmplase, lo decidido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda, en providencia del 6 de septiembre de 2017 (Fls. 150 - 152), mediante la cual acepto el desistimiento de la demanda presentado por la parte actora.

En vista de lo anterior, por Secretaria notifíquese su contenido a las partes y una vez ejecutoriado el presente proveído, envíese a liquidar el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos para lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA
Juez

S.A.

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy veintiséis (26) de octubre de 2017, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>76</u></p> <p> _____ ERVIN ROMERO OSUNA Secretario</p>
--



JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÀ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Proceso : 11001-33-42-052-2016-00688-00

Demandante : **MARÍA CLARA MOYA SERRATO**

Demandado : **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria La Previsora S.A.**

Asunto : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho – auto decreta prueba de oficio (art. 213 CPACA)**

Encontrándose el proceso para proveer, encuentra el Despacho la necesidad de decretar una prueba de oficio, lo anterior en aras de la materialización del principio de eficacia, consagrado en el artículo 3º numeral 11 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual establece que las autoridades se encuentran facultadas para remover todos los obstáculos que se presenten al interior del proceso para evitar de esa forma decisiones inhibitorias y contrarias al ordenamiento jurídico.

Con base en lo anterior, se resalta que en virtud del artículo 213 ibídem, el Juez, luego de oír las alegaciones de las partes se encuentra autorizado para decretar las pruebas de oficio que considere pertinentes para fallar en derecho el asunto, tal como pasa a leerse:

“ARTÍCULO 213. PRUEBAS DE OFICIO. En cualquiera de las instancias el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de la verdad. Se deberán decretar y practicar conjuntamente con las pedidas por las partes.

Además, oídas las alegaciones el Juez o la Sala, sección o subsección antes de dictar sentencia también podrá disponer que se practiquen las pruebas necesarias para esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda. Para practicarlas deberá señalar un término de hasta diez (10) días.

En todo caso, dentro del término de ejecutoria del auto que decrete pruebas de oficio, las partes podrán aportar o solicitar, por una sola vez, nuevas pruebas, siempre que fueren indispensables para contraprobar aquellas decretadas de oficio. Tales pruebas, según el caso, serán practicadas dentro de los diez (10) días siguientes al auto que las decrete.” (Negrillas fuera del texto original)

En ese orden de ideas, el Despacho al haber escuchado los alegatos de conclusión de las partes y al no existir sentencia de primera instancia, procede a decretar la siguiente prueba de oficio:

- Las partes procesales deberán allegar al plenario extracto o constancia de pago de las mesadas pagadas junto con los descuentos realizados a la pensión de jubilación que devenga la señora María Clara Moya Serrato identificada con cedula de ciudadanía No. 41.655.521 desde la fecha de su reconocimiento hasta la fecha.

Para lo anterior, se dispone que por Secretaría se envíe el correspondiente Oficio a la Fiduciaria La Previsora S.A., para que allegue el documento requerido.

Se advierte que conforme al artículo 213 de la Ley 1437 de 2011 antes transcrito, las partes tiene el término de 10 días contados a partir de la ejecutoria del presente proveído para allegar la prueba solicitada.

Una vez se arrime al plenario la referida prueba, por Secretaria ingrésese el expediente al Despacho para proferir sentencia de primera instancia.

En consecuencia, el Juzgado;

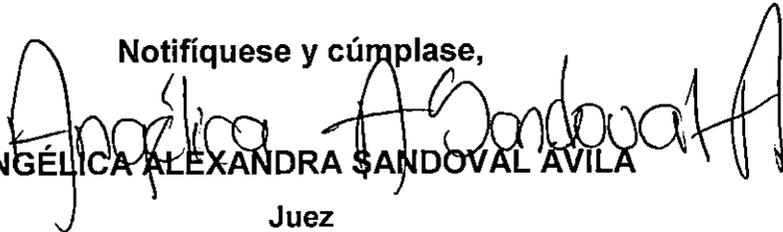
RESUELVE

PRIMERO: Decretar la siguiente prueba de oficio que deberá allegarse al plenario a cargo de los extremos procesales conforme los términos del artículo 213 de la Ley 1437 de 2011: Extracto o constancia de pago de las mesadas pagadas junto con los descuentos realizados a la pensión de jubilación que devenga la señora María

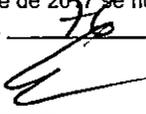
Clara Moya Serrato identificada con cedula de ciudadanía No. 41.655.521 desde la fecha de su reconocimiento hasta la fecha.

SEGUNDO: Por Secretaría elaborar el oficio correspondiente para ser remitido a la Fiduciaria La Previsora con el fin de que allegue los documentos solicitados en el numeral anterior.

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

S.A

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy veintiséis (26) de octubre de 2017 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>76</u></p> <p> ERVIN ROMERO OSUNA Secretario</p>



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Proceso: **11001-33-42-052-2017-00329-00**

Demandante: **Lucila Amaya Martínez**
Demandado: **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional
y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social
- UGPP**

Asunto: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Auto que
inadmite demanda**

Se advierte que la accionante actuando a través de apoderado judicial, interpuso demanda ante la Jurisdicción Ordinaria Laboral, correspondiendo su conocimiento al Juzgado Segundo Laboral del Circuito Judicial de Bogotá D.C., quien en providencia del 24 de julio de 2017, decidió remitir el proceso a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, por considerar que la competencia del asunto de la referencia radica en esta Jurisdicción (Fl.114).

Una vez efectuado el reparto, el Despacho mediante providencia del 8 de septiembre de 2017 (fl.117) ordenó adecuar la demanda conforme los lineamientos establecidos en la Ley 1437 de 2011 para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, sin que hasta la fecha el sujeto activo haya procedido de conformidad.

En vista de lo anterior, lo procedente es inadmitir la demanda por cuanto esta adolece de los requisitos establecidos en el artículo 162 del CPACA, en especial en sus numerales 2º y 4º que rezan:

“ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.

(...)"

En ese orden de ideas, al no establecerse los actos acusados y lo que se pretende como restablecimiento del derecho, ni indicarse las normas violadas y el concepto de violación en que presuntamente incurrieron los referidos actos administrativos, conforme lo transcrito se colige que la demanda no cumple con la totalidad de los requisitos exigidos por la ley para proveer su admisión, por lo que conforme lo señalado por el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹, el Despacho;

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por la señora **LUCILA AMAYA MARTÍNEZ**, por intermedio de apoderado judicial, para que en el término de diez (10) días, la subsane, conforme a lo expuesto en el presente proveído.

Notifíquese y cúmplase,

Angélica A. Sandoval A.
ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

S.A

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy 26 de octubre de 2017 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>76</u></p> <p>_____ ERVIN ROMERO OSUNA Secretario</p>
--

¹ Artículo 170. Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciera se rechazará la demanda



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÀ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Proceso: 110013342-052-2016-00049-00
Demandante: DANIEL CELESTINO GARCÍA HERNÁNDEZ
Demandado: NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
GRUPO DE PRESTACIONES SOCIALES
Asunto: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Fija fecha y hora
para la celebración de la audiencia de conciliación

La parte demandada interpuso y sustentó recurso de apelación el 6 de octubre del año en curso (Fls. 116-125), en contra de la sentencia proferida por este Despacho judicial el 21 de septiembre, notificada por estado el 22 de septiembre de 2017 (Fls. 103 a 109).

Así las cosas, por haber sido presentado dentro del término legal, el Despacho se dispone a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 inciso 4° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹, por cuanto la sentencia atacada es condenatoria.

De otro lado, se evidencia a folio 127 del expediente, escrito mediante el cual la apoderada de la parte actora allegó la constancia de pago por concepto del arancel judicial, con el fin de que se expidan las copias auténticas de la sentencia proferida en el asunto de la referencia, con su respectiva constancia de ejecutoria y vigencia de poder.

En ese sentido, se precisa que las copias se expedirán por Secretaría sin necesidad de auto que lo ordene una vez se decida el recurso de alzada, en caso de que el mismo se conceda ante el superior.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

¹“Artículo 192. Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas. (...)

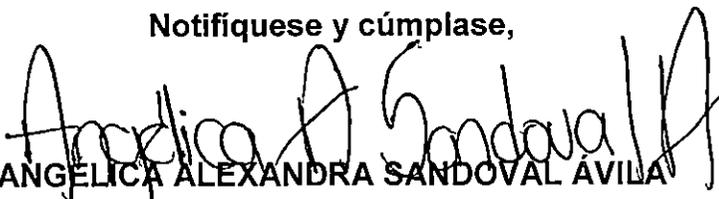
Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso”.

RESUELVE

Primero: Fijar el día jueves dieciséis (16) de noviembre de dos mil diecisiete (2017) a las 10:00 a.m., para llevar a cabo la audiencia de conciliación de la que trata el artículo 192 del CPACA.

Segundo: Por Secretaría se expedirán las copias auténticas solicitadas por la parte actora, una vez se decida el recurso de alzada en caso de que el mismo se conceda ante el superior.

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA
Juez

C.A.

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy 26 de octubre de 2017 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>76</u></p> <p> _____ ERVIN ROMERO OSUNA Secretario</p>
--



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Proceso: 110013342-052-2017-00081-00
Demandante: MARIA ELSY BERMEO CARDOZO
Demandado: NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO -FONPREMAG
Asunto: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Auto que
fija fecha de audiencia inicial

Encontrándose el proceso pendiente de proveer, se advierte que mediante providencia del 17 de marzo de 2017, este Despacho resolvió admitir la demanda de la referencia (Fls.29 a 32).

De otro lado, de las documentales obrantes en el expediente se observa que el apoderado de la parte actora realizó la respectiva consignación de gastos ordinarios del proceso (Fl. 35), conforme lo señalado en el admisorio del libelo demandatorio y que notificada a la parte demandada, la Nación –Ministerio de Educación Nacional –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -Fonpremag, guardó silencio.

Así las cosas, vencido el término para la contestación de la demanda procede este Despacho a fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del CPACA, a la cual deberán asistir obligatoriamente los apoderados de las partes procesales, so pena de dar aplicación a la sanción de que trata el numeral 4º ibídem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: Fijar el día ocho (8) de noviembre de dos mil diecisiete (2017) a las 10:30 a.m., para llevar a cabo la celebración de la audiencia inicial dentro del sub-

lite, conforme lo expuesto, advirtiendo que la asistencia de los apoderados de las partes a la diligencia señalada, es de carácter obligatorio.

SEGUNDO: Requerir a la parte demandada con el fin que de ponga en consideración del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, las pretensiones de la parte actora (numeral 8º del artículo 180 del CPACA) previo a la realización de la diligencia referida, además de recordarle que es su deber allegar el expediente administrativo de la parte actora, conforme lo señala el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA

Juez

C.A.

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 26 de octubre de 2017 se notifica el auto anterior por
anotación en el ESTADO No. 76.


ERVIN ROMERO OSUNA
Secretario



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Proceso: 110013342-052-2017-00026-00
Demandante: MARIA ENGRACIA RINCON MARIÑO
Demandado: NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO -FONPREMAG
Asunto: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Auto que
fija fecha de audiencia inicial

Encontrándose el proceso pendiente de proveer, se advierte que mediante providencia del 24 de febrero de 2017, este Despacho resolvió admitir la demanda de la referencia (Fls.28 a 31).

De otro lado, de las documentales obrantes en el expediente se observa que el apoderado de la parte actora realizó la respectiva consignación de gastos ordinarios del proceso (Fl. 37), conforme lo señalado en el admisorio del libelo demandatorio y que notificada a la parte demandada, la Nación –Ministerio de Educación Nacional –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -Fonpremag, guardó silencio.

Así las cosas, vencido el término para la contestación de la demanda procede este Despacho a fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del CPACA, a la cual deberán asistir obligatoriamente los apoderados de las partes procesales, so pena de dar aplicación a la sanción de que trata el numeral 4º ibídem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

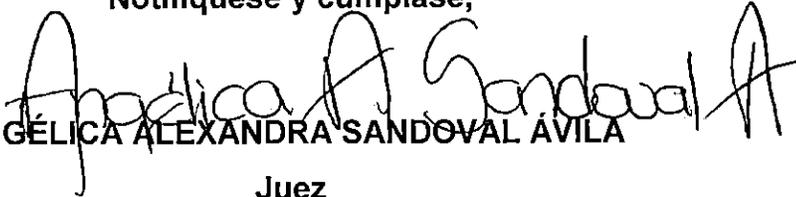
RESUELVE

PRIMERO: Fijar el día ocho (8) de noviembre de dos mil diecisiete (2017) a las 11:30 a.m., para llevar a cabo la celebración de la audiencia inicial dentro del sub-

lite, conforme lo expuesto, advirtiendo que la asistencia de los apoderados de las partes a la diligencia señalada, es de carácter obligatorio.

SEGUNDO: Requerir a la parte demandada con el fin que de ponga en consideración del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, las pretensiones de la parte actora (numeral 8º del artículo 180 del CPACA) previo a la realización de la diligencia referida, además de recordarle que es su deber allegar el expediente administrativo de la parte actora, conforme lo señala el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

Notifíquese y cúmplase,

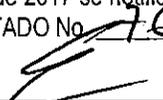

ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA

Juez

C.A.

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 26 de octubre de 2017 se notifica el auto anterior por
anotación en el ESTADO No. 76


ERVIN ROMERO OSUNA
Secretario



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Proceso: 110013342-052-2017-00083-00
Demandante: GLADYS AURORA PINZÓN TORRES
Demandado: NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO
Asunto: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Declara
desierto recurso de apelación

La parte demandante interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia proferida en audiencia inicial el 18 de septiembre de 2017 (Fls. 52-63), el cual indicó que sustentaría dentro del término legal.

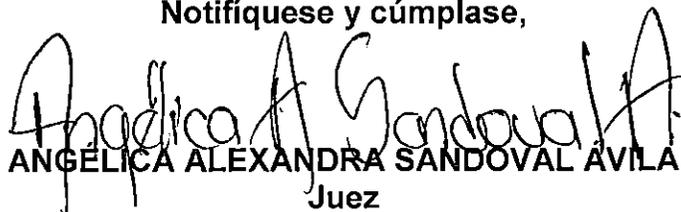
Al respecto, el Despacho no avizora en el expediente memorial por medio del cual se haya sustentado el recurso de alzada dentro del término dispuesto en el numeral 1º del artículo 247 del CPACA, razón por la cual, se declarará desierto el mismo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE

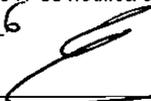
Declarar desierto el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, por las razones anteriormente expuestas.

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 25 de octubre de 2017 se notifica el auto anterior por anotación
en el ESTADO No. 76



ERVIN ROMERO OSUNA
Secretario



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Proceso: 110013342-052-2017-00166-00
Demandante: YONY EDILBERTO VERA RIVERA
Demandado: NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
POLICÍA NACIONAL
Asunto: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Auto que
fija fecha de audiencia inicial

Encontrándose el proceso pendiente de proveer, se advierte que mediante providencia del 16 de junio de 2017, este Despacho resolvió admitir la demanda de la referencia (Fls.97 a 100).

De otro lado, de las documentales obrantes en el expediente se observa que el apoderado de la parte actora realizó la respectiva consignación de gastos ordinarios del proceso (Fl. 103), conforme lo señalado en el admisorio del libelo demandatorio y que notificada a la parte demandada, la Nación –Ministerio de Defensa Nacional –Policía Nacional, contestó de manera extemporánea.

Así las cosas, vencido el término para la contestación de la demanda procede este Despacho a fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del CPACA, a la cual deberán asistir obligatoriamente los apoderados de las partes procesales, so pena de dar aplicación a la sanción de que trata el numeral 4º ibídem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

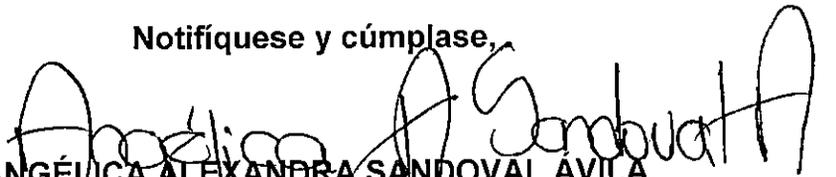
RESUELVE

PRIMERO: Fijar el día ocho (8) de noviembre de dos mil diecisiete (2017) a las 2:30 p.m., para llevar a cabo la celebración de la audiencia inicial dentro del sub-lite, conforme lo expuesto, advirtiendo que la asistencia de los apoderados de las partes a la diligencia señalada, es de carácter obligatorio.

SEGUNDO: Requerir a la parte demandada con el fin que de ponga en consideración del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, las pretensiones de la parte actora (numeral 8º del artículo 180 del CPACA) previo a la realización de la diligencia referida, además de recordarle que es su deber allegar el expediente administrativo de la parte actora, conforme lo señala el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

TERCERO: Reconocer personería al abogado Belfide Garrido Bermúdez, identificado con cédula de ciudadanía 11.799.998 de Quibdó (Chocó) y portador de la Tarjeta Profesional No. 202.112 del C.S. de la J. para representar a la parte demandada en los términos y para los efectos del poder conferido (Fl.125).

Notifíquese y cúmplase,

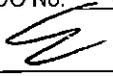

ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA

Juez

C.A.

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 26 de octubre de 2017 se notifica el auto anterior por
anotación en el ESTADO No. 76


ERVIN ROMERO OSUNA
Secretario